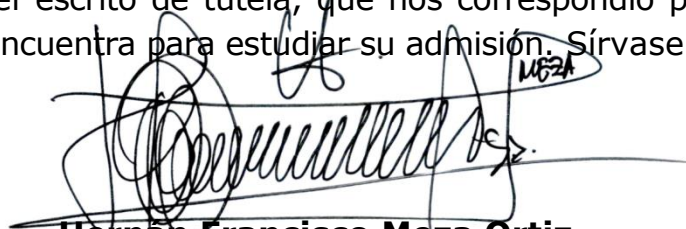




SECRETARÍA: Barbacoas, 18 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la Señora Juez del escrito de tutela, que nos correspondió por reparto de la misma fecha. Se encuentra para estudiar su admisión. Sírvase proveer.



Hernán Francisco Meza Ortiz
Secretario Ad hoc

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE BARBACOAS – NARIÑO**

Barbacoas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520793184001-2022-00005-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: JOSÉ ANTONIO CASTILLO VALLECILLA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y LA UNIVERSIDAD
LIBRE DE COLOMBIA

Se trata de un escrito de tutela interpuesta por el Señor JOSÉ ANTONIO CASTILLO VALLECILLA en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, donde se reclama la protección de los derechos a la "IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS".

Correspondiéndole el asunto a esta judicatura, y como quiera que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la demanda de tutela interpuesta y que el escrito presentado por la parte actora reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 ibidem, el Juzgado ve procedente su admisión.

Respecto de la medida provisional solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretarla o no:

Solicita el accionante: "...La **SUSPENSIÓN TEMPORAL** del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al perder la oportunidad de seguir con las etapas del proceso de selección, tales como, las practica de las pruebas escritas programada para el 6 de marzo de 2022."

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber:

- (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho,



- (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y,
- (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Una vez verificado por parte del Juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable. Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es "evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo". Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

"(...) ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, precisó: "(...)"

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" (...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis: "(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al sublite, se observa que el accionante invoca la protección de



sus derechos fundamentales a la "IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS", cuya transgresión atribuye, principalmente, a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM dentro de la Convocatoria 1522 a 1526 de 2020 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO, convocada mediante Acuerdo No 0362 de 2020, OPEC 160265 Código 477 grado 2 que concursaron por el empleo denominado CELADOR, NIVEL: ASISTENCIAL, etapa en la que se determinó su inadmisión y pide así como medida provisional la suspensión del Concurso.

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es viable el decreto de la medida provisional pues como lo menciona la Corte en los apartes citados, el Juez de tutela deberá realizar un Test de proporcionalidad entre los derechos enfrentados, que en este caso corresponden a los del aquí tutelante frente a los de los demás participantes del concurso, que también actuaron de buena fe y esperan continuar sin dilaciones con las etapas restantes del concurso, es palpable que prevalece aquí el interés general y público de la mayoría de los concursantes, esto sin restar importancia a las pretensiones y derecho que le asiste al tutelante y que mediante fallo se decidirá.

Téngase en cuenta que el Juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración para el participante, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, y sin necesidad de afectar los derechos de terceros.

De esta manera este Despacho Judicial, reitera no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de la mayoría de concursantes. Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Barbacoas, Nariño.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela interpuesta por JOSÉ ANTONIO CASTILLO VALLECILLA en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela, advirtiéndole que su informe se



entiende prestado bajo la gravedad de juramento y su silencio hará presumir ciertos los hechos narrados por el actor (Arts. 19 y 20, D. 2591 de 1991).

TERCERO: Se requiere a la CNSC para que INFORME a través de la página web del trámite de la presente acción, en el Convocatoria 1522 a 1526 de 2020 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO, convocada mediante Acuerdo No 0362 de 2020, OPEC 160265 Código 477 grado 2 que concursaron por el empleo denominado CELADOR, NIVEL: ASISTENCIAL para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la autoridad pública contra quien se dirige.

CUARTO: DENEGAR la MEDIDA PROVISIONAL invocada con fundamento en las razones expuestas en este proveído en su parte considerativa.

QUINTO: COMUNÍQUESE inmediatamente esta decisión a los interesados por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, e infórmeles que sus memoriales pueden ser remitidos al correo electrónico del Juzgado jprfctobarbacoas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase


PILAR PATRICIA TOVAR HEREDIA
Juez Promiscuo de Familia